CASACIÓN N.º 4575-2021 LIMA ESTE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

Sumilla: Se ha determinado que, la sentencia de vista contiene vicios insubsanables de nulidad, por cuanto, se advierte que la Sala Superior no ha cumplido con efectuar una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por las partes, no obstante, para crear convicción a los juzgadores tienen que hacerse en forma razonada y de todas las pruebas en conjunto cuya omisión ha traído consigo el cuestionamiento de la sentencia recurrida vía casación, de manera que, estas reglas no deberán ser tomadas en forma aislada ni exclusiva, sino en conjunto, en razón que, de su sola visión integral se puede obtener conclusiones acerca de la verdad.

Lima, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Mediante Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con números impares y a partir del 01 de junio de 2023, la Sala Civil Permanente reciba los nuevos ingresos con números pares y la Sala Civil Transitoria con números impares.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil quinientos setenta y cinco, guion, dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el co-demandante **Felipe Saul Tapia Enriquez**, mediante escrito de 4 de

CASACIÓN N.º 4575-2021 LIMA ESTE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

octubre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 15 de setiembre de 2021², emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **revocó** la sentencia apelada del 29 de octubre de 2020³, la cual declaró **fundada la demanda** sobre mejor derecho de posesión, **reformándola**, la declararon **infundada**, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Demanda

Mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2018⁴ y subsanado el 27 de abril de 2018⁵, los demandantes Felipe Saul Tapia Enriquez y Felicitas Catalina Huayanay Huayanay, interpusieron demanda contra los demandados Eli Atalaya Chacón, Eladio Chávez Zegarra, José Asunción Apéstegui Ortiz, Manuel Francisco Cabanillas Cercado y Raúl Cabanillas Villanueva, planteando como **pretensión principal**: declaración de mejor derecho y restitución de posesión, respecto al inmueble ubicado en la manzana D, lote 8, asentamiento humano Cruz 10 de Marzo, urbanización Las Flores, distrito de San Juan de Lurigancho, de la provincia y departamento de Lima, bajo los siguientes fundamentos:

i) Desde el año 1982 los demandantes adquirieron la posesión del lote señalado en el petitorio, el mismo que era de propiedad de la Comunidad Campesina de Jicamarca, donde instaló un negocio de fuegos pirotécnicos, tal como lo acreditó con la copia de la autorización de funcionamiento N.º 159-98-DICAMEC-DEX, del Ministerio del Interior, en el terreno ubicado en la avenida Canto Grande - urbanización Las Flores, altura paradero 7, San Juan de Lurigancho, parte alta cerro, dirección consignada por error, siendo la dirección real la mencionada en

¹ Página 377 del expediente.

² Página 364 del expediente.

³ Página 234 del expediente.

⁴ Página 39 del expediente.

⁵ Página 47 del expediente.

CASACIÓN N.º 4575-2021 LIMA ESTE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

el petitorio, tal como consta en la constancia de posesión de fecha 5 de enero de 2002.

ii) El día 10 de mayo de 2008, los demandados quienes fueron antes dirigentes Eli Atalaya Chacón, Eladio Chávez Zegarra, José Asunción Apestegui Ortiz, conjuntamente con el actual posesionario Raúl Cabanillas Villanueva, procedieron al despojo y usurpación del inmueble materia de litis, siendo denunciados por el delito de usurpación agravada, siendo condenados a dos años de pena privativa de libertad, por el Tercer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho, sentencia confirmada por la Sala Superior en lo penal de San Juan de Lurigancho.

2.2. Contestaciones de demanda

- **a)** Los codemandados Manuel Francisco Cabanillas Cercado, Eladio Chávez Zegarra, Asunción Apestegui Asunción y Eli Atalaya Chacón, mediante su escrito de fecha 26 de julio de 2018⁶, contestaron la demanda, en los siguientes términos:
- i) Los recurrentes demandados fueron dirigentes aproximadamente en el año 2010, por lo cual, fueron procesados por el delito de usurpación agravada, quienes han cumplido con la pena impuesta y el pago de reparación civil, sin embargo, no habitan ni mucho menos han habitado en el lote sub litis, por lo que no tienen legitimidad para obrar en el presente proceso y a la fecha no son dirigentes de dicho asentamiento humano.
- ii) El codemandado Raúl Cabanillas Villanueva, es quien se encuentra viviendo en el lote materia de litis, además, el predio ya no corresponde al asentamiento humano al que representaban, ahora corresponde a la ampliación "Los Castillos", por tanto, el demandante no tiene la menor idea de cuál es la ubicación del predio cuya restitución pretende.

_

⁶ Página 84 del expediente.

CASACIÓN N.º 4575-2021 LIMA ESTE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

- **b)** El codemandado Raúl Cabanillas Villanueva, mediante su escrito de fecha 7 de agosto de 2018⁷, contestó la demanda, bajo los siguientes fundamentos:
- i) Los demandantes nunca tuvieron la posesión, porque nunca vivieron en dicho lote, tampoco han demostrado que dicho terreno fue de la Comunidad Campesina Jicamarca como señala el demandante, tampoco puede demostrar con dicha autorización de funcionamiento del 21 de octubre de 1998, pues se ha consignado otra dirección que no es la de su lote, tampoco puede probar con la constancia de posesión del 5 de enero de 2022, por razón que el pueblo joven "La Providencia" pertenece a otra asociación o a otro sector, más no al asentamiento humano Cruz 10 de Marzo, además, la secretaria general, Emerita Luz Campos Cajas, quien firmó dicha constancia de posesión, nunca perteneció a dicho asentamiento humano, intentando apropiarse ilícitamente el lote de terreno.
- ii) El lote materia de litis ya no corresponde al asentamiento humano, pues a la fecha corresponde a la ampliación "Los Castillos" por tanto, el demandante no tiene la menor idea de cuál es la ubicación de su predio que pretende restitución.
- iii) Respecto a la constancia de posesión expedida por la secretaria general de pueblo joven "La Providencia", no guarda relación con el asentamiento Cruz 10 de Marzo, pues aquella directiva pertenece a otro asentamiento humano y no al asentamiento humano Cruz 10 de Marzo, donde se encuentra su lote de terreno, sorprendiendo que es el mismo asentamiento humano.

2.3. Sentencia de primera instancia

El A quo emitió sentencia mediante la cual resolvió: fundada la demanda, en consecuencia, declaró el mejor derecho de posesión a favor de los demandantes respecto al lote objeto de demanda y se ordenó la restitución del mismo, por los siguientes fundamentos:

.

⁷ Página 118.

CASACIÓN N.º 4575-2021 LIMA ESTE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

- i) Los demandantes han acreditado su posesión sobre el bien objeto de litis, desde el año 1982, fecha en que adquirieron el bien y en el cual instalaron un negocio de fuegos pirotécnicos, conforme a la constancia de posesión del 5 de enero de 2002, además, la posesión alegada ha sido reconocida mediante sentencia y confirmada mediante del expediente penal N.º 743-2013, incluso se verifica que los recurrentes declaraban en todos sus actos públicos el inmueble sub litis como su domicilio, ello se evidencia de copia simple de documento de identidad.
- ii) Lo anterior, se corrobora que, desde el 11 de noviembre de 1996 contaban con la instalación del suministro eléctrico, evidenciándose con la constancia de atención de consulta rápida, documento que, si bien ha sido adjuntado en copia simple, también lo es que, al no haber sido objeto de tacha o cuestionamiento alguno, ratifica la posesión que alegan los demandantes sobre el predio en cuestión.
- iii) Revisados los medios de prueba que ostenta la parte demandada, Raúl Cabanillas Villanueva, se advierte que, los mismos identifican a aquel como posesionario de un predio diferente al señalado en el escrito de demanda y si bien se hace referencia que en la actualidad el asentamiento humano en el cual se ubica el inmueble ha cambiado de denominación, también lo es que no se ha adjuntado medio de prueba válido o fehaciente que acredite tal circunstancia, en consecuencia, se concluye que los demandantes ostentan el mejor derecho a la posesión del bien inmueble sub materia, pues lo han venido explotando económicamente desde el 11 de noviembre de 1996, fecha en la que se les instaló el suministro eléctrico.

2.4. Recurso de apelación

El codemandado Raúl Cabanillas Villanueva, mediante escrito del 3 de marzo de 20218, interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

.

⁸ Página 274.

CASACIÓN N.º 4575-2021 LIMA ESTE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

- i) El documento que han presentado los demandantes es una copia simple, por cuanto, no corresponde a uno original, ni se encuentra legalizado por la notaría, además, han presentado una constancia del asentamiento humano "La Providencia", el que queda al otro lado del cerro y no en la parte que posee, el cual corresponde al asentamiento humano Cruz 10 de Marzo.
- ii) El lote que posee el demandante corresponde a otro en el cual ha efectuado una construcción y que en la actualidad ha sido traspasado a su hijo. Agrega que el demandante se dedica a la fabricación de pirotécnicos que incluso generó un accidente en su propio hijo, produciéndole quemaduras en la pierna.
- iii) La constancia de posesión para lo cual se ampara la sentencia de primera instancia, se trata de un documento simple, que no tiene valor probatorio, debido que es otorgado por un asentamiento humano, distinto al asentamiento humano "La Providencia".

2.5. Sentencia de vista

El Ad quem, emitió sentencia de segunda instancia, en la cual resolvieron: **revocar** la sentencia apelada, **reformándola**, la **declararon infundada**, sobre la base de los siguientes fundamentos:

i) Si bien el pueblo joven "La Providencia", emitió al demandante la constancia de posesión del 5 de enero de 2002, así como, en lo establecido en las sentencias penales y en una autorización expedida por DICAMEC, sin embargo, dicha constancia no constituye un título que justifique un derecho de posesión, ello teniendo en cuenta que del contenido del mismo se da cuenta que el predio está ubicado en el asentamiento humano Cruz 10 de Marzo y no en la parte en el que se erige el pueblo joven "La Providencia". A su vez, dicho documento se justifica en el hecho de ser agrupaciones colindantes, lo que no puede constituir un instrumento que denote el mejor derecho de poseer de los demandantes, más aún si es adjuntado en copia simple.

CASACIÓN N.º 4575-2021 LIMA ESTE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

- ii) En tal sentido, dicho documento no ha sido otorgado en mérito a un antecedente que así lo autorice y determine, es decir, el hecho que se le haya expedido un certificado de posesión por parte del pueblo joven "la Providencia", que constituyen un grupo de pobladores organizados, que dan fe que alguien está poseyendo un bien, no constituye un título que pueda ser oponible a un tercero, tanto más, si dicho pueblo joven no detenta a su vez, algún documento que sustente alguna autoridad para expedir dicho documento con respecto al predio materia de autos, a lo que se suma el hecho que en la constancia se hace referencia a un predio que está ubicado en otro asentamiento humano.
- iii) No existe documentación que respalde la pretensión del actor, tanto más si la autorización de funcionamiento de SUCAMEC, la que es invocada en la demanda, en la que se consigna el nombre del demandante, sin embargo, hace referencia a otra dirección en la que habría funcionado el taller de pirotecnia, por lo que no resulta acreditada la pretensión.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante resolución de fecha 22 de enero de 2024⁹, se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por el demandante **Felipe Saul Tapia Enriquez**, por la causal de: a) infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, existe motivación omitida en la decisión recurrida, en tanto no ha existido valoración de los medios probatorios presentados por los demandantes, vulnerando la norma denunciada, originando la nulidad de la decisión, en tanto la motivación es una exigencia constitucional por la cual, el Juzgador debe justificar su decisión interna y externamente expresando una argumentación sistemática, razonada, objetiva y materialmente justa; b) infracción normativa por inaplicación de los artículos 912 y 915 del Código Civil, ha quedado acreditada su posesión y la de su esposa Catalina Huayanay Huayanay con la constancia de posesión obrante en autos expedida

_

⁹ Página 53 del cuadernillo de casación.

CASACIÓN N.º 4575-2021 LIMA ESTE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

por la secretaria general del pueblo joven "La Providencia", que en copia simple tiene valor indiciario, el mismo que ha sido corroborado en la sentencia penal del 11 de julio de 2013, habiéndose omitido disponer la restitución de la posesión objeto de usurpación, razón por la cual para subsanar dicho extremo se promovió la presente acción civil de mejor derecho de posesión, fluyendo además de la imputación del Ministerio Público el reconocimiento del derecho posesorio de los demandantes, debiendo tenerse en cuenta que la parte demandada no ha sido capaz de acreditar tener mejor derecho de posesión que los demandantes, habiendo presentado una constancia de posesión, la misma que fue anulada por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, habiendo sido excluido incluso como contribuyente, además, conforme a las normas denunciadas, respecto al artículo 912 del Código Civil, el poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo contrario y los demandados no han acreditado ser poseedores con ningún título y respecto al artículo 915 del mismo Código, si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio y que los demandantes han probado ser poseedores del predio sub litis y c) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, se declaró la procedencia excepcional del recurso por la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, a fin de verificarse si al emitirse la recurrida se ha afectado el derecho al debido proceso.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica, objeto de control en sede casatoria, es determinar si la sentencia de materia de impugnación, vulnera el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, conforme a

CASACIÓN N.º 4575-2021 LIMA ESTE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, presentando defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, revocar la decisión impugnada, si se determina infracción de la normas contenida en los artículos 912 y 915 del Código Civil, de lo contrario, se debe desestimar las causales procedentes si no se determina su infracción.

V. ANÁLISIS:

PRIMERO. El recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y; ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. En este contexto, al haberse declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, Felipe Saul Tapia Enriquez, por causales de infracción normativa de carácter material y procesal, corresponde en primer lugar, emitir pronunciamiento sobre las presuntas infracciones in procedendo, en razón que, en caso de ampararse, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción in iudicando.

TERCERO. En ese sentido, corresponde señalar que, en nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3 del artículo 139** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente:

CASACIÓN N.º 4575-2021 LIMA ESTE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Pues bien, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso.

La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no solo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado, en consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad¹⁰.

CUARTO. Por otro lado, corresponde señalar que, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en

¹⁰ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

CASACIÓN N.º 4575-2021 LIMA ESTE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual refiere que, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o in jure (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada y fluida, es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo.

El principio de la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que, están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente, en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los

CASACIÓN N.º 4575-2021 LIMA ESTE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso^{"11}.

QUINTO. De lo antes precitado, se puede concluir meridianamente que, el principio del debido proceso contiene al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual implica que, la evaluación de la actividad probatoria debe desenvolverse mediante el análisis y constatación de los medios probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso, esto se encuentra relacionado íntimamente a la valoración de los medios probatorios, según la regla prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que regula el principio de unidad de la prueba, esto es, al sistema de la sana crítica, el cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir con arreglo a la razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no involucra la libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción. El sistema de la sana crítica actúa como un instrumento del cual se valdría el juez para determinar la fuerza de convicción que contiene las pruebas introducidas y poder establecer así la eficacia de las mismas para el logro de su contenido. La transgresión a este principio originará no solo que se esté ante una motivación defectuosa sino ante la presencia de una sentencia arbitraria y absurda (por carecer de las razones que justifiquen el fallo), afectando el derecho a un debido proceso sujeto al orden constitucional que debe ser respetado en todas las instancias jurisdiccionales.

SEXTO. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala Suprema, debe dejar establecido que, si bien es cierto en materia casatoria no corresponde analizar las

¹¹ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC.

CASACIÓN N.º 4575-2021 LIMA ESTE **MEJOR DERECHO DE POSESIÓN**

conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, sin embargo, es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

SÉPTIMO. Ahora bien, entrando al análisis de las infracciones procesales invocadas, consistente en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, las mismas deben ser resueltas de forma conjunta por su conexidad, pues la vulneración del debido proceso y la motivación de las relaciones judiciales se encuentran entrañablemente relacionadas con la valoración de la prueba, por lo cual, corresponde examinar si lo resuelto en la instancia de mérito cumple con las exigencias previstas. Siendo esto así, esta Sala Suprema ha constatado que, en la sentencia de vista recurrida, el Colegiado Superior ha sustentado sus razones, por las cuales, ha revocado la sentencia de primera instancia y reformándola ha desestimado la demanda de mejor derecho de posesión, medularmente por el motivo que, el demandante ocupó un predio ubicado en el asentamiento humano Cruz 10 de Marzo y no en la parte denominada pueblo joven "La Providencia".

OCTAVO. De esta forma, el Ad quem, no consideró que, el casacionista había argumentado a través de su escrito de ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos¹², los cuales fueron válidamente admitidos al proceso mediante resolución N.º 13 del 12 de septiembre de 2019 13, documentales que acreditarían que, el predio objeto de declaración judicial y restitución, ubicado en la manzana D, lote 8, Asentamiento Humano Cruz 10 de Marzo, Urbanización Las flores, distrito de San Juan de Lurigancho ahora se encuentra identificado

¹² Página 180.

¹³ Página 207.

CASACIÓN N.º 4575-2021 LIMA ESTE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

como manzana B, lote 9, agrupación familiar "Los Castillos" del distrito de San Juan de Lurigancho, acompañando los siguientes medios probatorios: i) plano de lotización y secciones viales, al mismo que no se le ha otorgado valor probatorio a efectos de corroborar las aseveraciones del casante en lo concerniente a la ubicación del precio, además, no ha sido materia de cuestionamiento probatorio ni desvirtuado por el demandado, por lo que, debe ser merituado por la instancia de mérito ii) manifestación del demandado Raúl Cabanillas Villanueva ante el departamento de asuntos sociales de la DIVASOC-PNP, en el cual señaló que, aquel domiciliaba en la manzana D, lote 8, ampliación Cruz 10 de Marzo, Urbanización Las Flores, distrito de San Juan de Lurigancho, esto es, el mismo domicilio del recurrente en casación con la anterior denominación y iii) resolución sub gerencial N.º 1316-2018-SGPUC-GDU/MS JL del 14 de noviembre de 2018, en el cual la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, declaró de oficio la nulidad de constancia de posesión otorgado a favor del demandado respecto al inmueble lote 5, manzana F, de la agrupación familiar "Los Castillos", por el motivo que, no se encuentra físicamente configurado en el campo, debiendo tenerse en cuenta que, por dicho argumento el emplazado pretendía probar que éste poseía dicho bien inmueble y no el predio materia de litis.

NOVENO. Estando al análisis del pronunciamiento expuesto en la sentencia de vista, se puede apreciar que el Ad quem no ha efectuado una adecuada valoración de los medios probatorios a fin de establecer la ubicación del predio que pretende el casacionista, por tanto, corresponderá a dicho Colegiado Superior emitir un nuevo fallo, conforme a los lineamentos del anterior considerando, pues los argumentos del demandante encuentran sustento en medios probatorios que deben ser valorados y no restarle utilidad probatoria por ser copia simple, menos aún cuando la parte contraria no ha cuestionado ello mediante cuestión probatoria ni lo ha desvirtuado bajo ninguna circunstancia. Por

CASACIÓN N.º 4575-2021 LIMA ESTE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

otro lado, la Sala Superior debe considerar que, si bien el título es entendido como el instrumento o documento que permite poseer a una persona, para el caso en concreto, también debe entenderse al título como aquel hecho o conjunto de hechos de los cuales se deriva la posesión como consecuencia jurídica, de manera que, se puede referir tanto a un acto jurídico como también a una situación para determinar el mejor derecho de posesión.

DÉCIMO. Se ha determinado que, la sentencia de vista contiene vicios insubsanables de nulidad, por cuanto, se advierte que la Sala Superior no ha cumplido con efectuar una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por las partes, no obstante, para crear convicción a los juzgadores tienen que hacerse en forma razonada y de todas las pruebas en conjunto cuya omisión ha traído consigo el cuestionamiento de la sentencia recurrida vía casación, de manera que, estas reglas no deberán ser tomada en forma aislada ni exclusiva, sino en conjunto, en razón que, de su sola visión integral se puede obtener conclusiones acerca de la verdad.

DÉCIMO PRIMERO. Las omisiones advertidas en la fundamentación de la sentencia de vista, afecta al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consagrados en los numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, en tanto, para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que en estas se respeten los principios de jerarquía de las normas y congruencia, así como que contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, por lo cual, frente al vicio insubsanable de la sentencia de vista recurrida, debe declararse **fundada la causal por las infracciones normativas procesales**, en ese sentido, corresponde declarar nula la sentencia de vista, a fin que el Ad quem emita nuevo pronunciamiento valorando de forma conjunta los medios probatorios mencionados en el

CASACIÓN N.º 4575-2021 LIMA ESTE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

considerando octavo y teniendo en cuenta lo expresado en el considerando noveno. Precisándose que, carece de objeto emitir pronunciamiento por las infracciones normativas de carácter material al haberse estimado las causales de índole procesal.

VI.DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Felipe Saul Tapia Enriquez, **NULA** la sentencia de vista de fecha 15 de septiembre de 2021, emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en consecuencia, **ORDENARON** que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a los considerandos antes expuestos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en lo seguido por Felicitas Catalina Huayanay Huayanay y otro, contra Raúl Cabanillas Villanueva y otros, sobre mejor derecho de posesión y los devolvieron. Por licencia de los jueces supremos señor Arias Lazarte y señorita Bustamante Oyague, integran el Colegiado los jueces supremos señor Florián Vigo y señora Llap Unchon, respectivamente; así mismo, interviene como ponente el señor Juez Supremo De La Barra Barrera.

SS.

CABELLO MATAMALA
DE LA BARRA BARRERA
LLAP UNCHON
FLORIÁN VIGO
ZAMALLOA CAMPERO

Arsm/Lrr.